

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley creando la "Caja para el Fomento de la pequeña propiedad".—Página 825 a 832.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el libro segundo, que se inserta, del texto refundido del Estatuto de Formación técnica industrial.—Página 832 a 834

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia presentada por D. Idefonso González-

Fierro y Ordóñez, solicitando se le adjudique, con carácter exclusivo, la creación de un Banco Nacional de Obras Públicas.—Página 834 a 836

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican, relativas a las operaciones de sancamiento de los puertos.—Página 836 y 837.

Otra concediendo autorización para celebrar una Asamblea Odontológica en Pontevedra, y dando carácter oficial a dicha Asamblea.—Página 837.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo al Portero primero Demetrio Núñez Corihuela, adscrito a la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos).—Página 837.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

TROS.—Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se indican, en los puntos, y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición.—Página 837.

Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios solicitados por don Serafín Ajuria, como Director-Generale de la S. A. "Ajuria", de Victoria (Alava), para su industria fabricación de maquinaria agrícola.—Página 840.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 840.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Ha ya largo tiempo preocupa al Gobierno la conveniencia de hallar fórmula financiera que a un mismo tiempo sea autónoma y holgada, y que le permita atender, sin penuria ni rémoras, las cada día mayores obligaciones que le impone la política social a base territorial, en-

tendiendo por tal la que se encamina a la construcción de casas baratas y económicas—con sus especialidades de viviendas militares, Cooperativas de funcionarios, de periodistas, etc.—y a la adquisición, para su parcelación, de grandes fincas rústicas. No hay que subrayar, porque a la vista está, la trascendencia enorme de este servicio social, en que el Estado no solamente promueve la paz entre las diversas clases sociales, sino que además fomento el auge económico de la Nación. Pero se advierte también que el cuidado y atención de esa saludable orientación exige dos tipos de auxilio: uno, que podríamos considerar estrictamente gracioso, porque estriba en entregar cantidades a fondo perdido, ya como subvención, ya como diferencias de interés, y otro, que no es gratuito, puesto que consiste en anticipar sumas a interés y en concep-

to reintegrable, pero que exige el manejo de fondos en considerable cuantía, obteniéndolos, ya por medio de emisiones de Deuda pública, como sucede en casas baratas y económicas, ya con cargo al presupuesto general de gastos del Estado, como acontece en Acción Social Agraria. La primera modalidad de auxilio podría pesar probablemente siempre sobre el presupuesto, por ser su montante anual, hoy por hoy, muy reducido; pero no ocurre otro tanto con la segunda, que en el mero hecho de vincularse al presupuesto ordinario del Estado, decretaría "a priori" su propia modestia, lo que implicaría desatención del servicio, o exigiría consignaciones desmesuradas, no sólo perturbadoras, sino, además, impropias por afectar, no a gastos definitivos, como son normalmente los del Estado, sino a inversiones crediticias, más adecuadas

para hechas por un instituto de agilidad bancaria. Los auxilios de este segundo grupo se reducen, en substancia, a operaciones de préstamo con garantía territorial, mejor dicho, hipotecaria, y no se ve el motivo que pueda justificar la imposición al contribuyente de la carga correspondiente al crecido desembolso exigido por aquéllas, cuando tan perfectamente viable es arbitrar los recursos precisos por la vía del crédito.

He aquí la idea matriz de que arranca la doble reforma que se propone a V. M., que en primer término dará lugar a la constitución de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, como organismo técnico y autónomo llamado a centralizar y disponer de los medios financieros precisos para el desenvolvimiento de la política social territorial del Estado; y en segundo lugar, conexiona de cierto modo esa Caja con el Banco Hipotecario, órgano privilegiado del crédito territorial, al que se le imponen algunos sacrificios, que de buen grado ha aceptado, rindiendo una vez más culto a los dictados de sano patriotismo.

La Caja será predominantemente estatal aunque en su administración intervendrá el Consejo del Banco, por medio de dos de sus Consejeros, de igual modo que en justa reciprocidad serán Consejeros del Banco dos representantes de los que el Estado designe para la Caja. Los recursos de ésta han de ser amplios: la subvención del Estado, la participación que éste toma en los beneficios del Banco Hipotecario, el anticipo de Tesorería que se obliga a conceder, los reembolsos derivados de las operaciones de préstamo hechas hasta la fecha por el Estado para casas baratas, casas económicas y acción social agraria, la Deuda interior creada para aquellos fines que aún no está comprometida, ni puesta en circulación, etcétera. La Caja podrá abrir cuentas corrientes y recibir imposiciones de ahorro con la garantía del Estado hasta un modesto límite, que no se debe rebasar si se quiere impedir que actúe en competencia desleal, por desigual, con otros respetables órganos de la vida económica del país; y podrá, además—y esta facultad es la más saliente y eficaz de las que se le reconocen—, emitir obligaciones a largo o corto plazo, que por sus garantías, franquicias y exenciones es seguro puedan acreditarse con un modesto interés, y cuyo importe será

indudablemente suficiente para cubrir el volumen de las operaciones que realice la Caja. El montante de éstas se eleva, de otro lado, por la sencilla razón de que todo préstamo social podrá fraccionarse, cubriéndolo en una parte el Banco Hipotecario, como si se tratase de préstamo ordinario y corriente, y en el resto, la acreedor hipotecario primero, el Banco tomen por mitad los préstamos sociales, colocándose en la situación de acreedor hipotecario primero, el Banco, y de segundo acreedor la Caja, resultará que ésta, aun no contando con otros recursos que los que actualmente existían, habría doblado justamente su margen de acción. Tanto por esto como porque los recursos se amplían, se dilata el horizonte operador, dándose medios indirectos al Estado para que en el futuro su política social no se resienta por escasos pecuniarios.

Por lo que respecta al Banco Hipotecario, el Gobierno ha estimado que esta ocasión era propicia, no sólo para conectarlo con la política social del Estado, sino para acompañarle en el uso de su privilegio, al criterio compensatorio y retribuidor con que otras análogas exclusivas han sido conferidas. La del Banco Hipotecario subsiste tal cual ella fué al otorgarse y era actualmente; ni se restringe, ni se agranda, aunque se precisan bien los términos de su duración. Y se establece que como prestación recíproca de su disfrute, el Banco habrá de ceder al Estado una participación progresiva de sus beneficios, graduada con criterio equivalente al señalado para el de emisión, habrá de hacerle un anticipo sin interés o a interés módico, según los casos, y habrá, en fin, de prestar a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad el gratuito servicio de sus técnicos, amén de una bonificación en los préstamos sociales que tome a su cargo, y de la condonación total de otras percepciones previstas para los préstamos ordinarios.

Otra reforma merece destacarse, y es la que hace de libre designación del Gobierno al Gobernador del Banco Hipotecario, con lo que se acentúa el carácter oficial de este establecimiento, que por razón de la exclusiva que posee, no puede sustraerse a la intervención y control que el Estado ejerce sobre otros similares.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del decreto-ley que el Mi-

nistro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a la sanción de V. M. Madrid, 20 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.404.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la "Caja para el Fomento de la pequeña propiedad". La estructura y funcionamiento de la Caja, sus relaciones con el Banco Hipotecario y el ejercicio del privilegio de emisión de cédulas hipotecarias que éste posee, se acomodarán a las normas contenidas en el adjunto Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el "Fomento de la pequeña propiedad".

TITULO PRIMERO

Del Banco Hipotecario.

Artículo 1.º

Se confirma hasta el 31 de Enero de 1971 el privilegio de emisión de cédulas hipotecarias, nominativas o al portador, concedido al Banco Hipotecario de España por el Real decreto de 24 de Julio de 1875, elevado a Ley por la de 17 de Julio de 1876.

El Banco Hipotecario de España cederá al Estado la parte de beneficios y aportará las colaboraciones al fomento de la pequeña propiedad y de la edificación, que se determinan en el presente Decreto-ley.

Artículo 2.º

El capital del Banco Hipotecario seguirá siendo de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, y podrá ampliarse hasta 150 millones de pesetas, previa autorización del Gobierno.

La duración del Banco será de noventa y nueve años, que finirán en 31 de Enero de 1971. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en provincias y representaciones en el extranjero. Podrá usar como sello y escudo las armas de España, con el lema "Banco Hipotecario de España".

Artículo 3.º

El Banco Hipotecario estará dirigido por un Consejo de Administra-

ción, compuesto de doce Consejeros, elegidos por los accionistas y dos designados por el Ministro de Hacienda, bajo la presidencia de un Gobernador, que nombrará y separará libremente el Gobierno. El número de Consejeros elegidos por los accionistas podrá aumentarse hasta 22. El Gobierno nombrará además, a propuesta del Consejo de Administración, dos Subgobernadores.

Para ninguno de los cargos enumerados en este artículo podrá designarse personas que no ostenten la nacionalidad española, a menos que se trate de reelección de las que actualmente los ocupan.

Artículo 4.º

Corresponde al Gobernador, además de la presidencia del Consejo de Administración, la de la Junta general de accionistas y las de las Comisiones a que asista. En todas estas reuniones usará de voz y voto, y su voto decidirá los empates.

El Gobernador tendrá la suprema representación e inspección del Banco, llevará la firma del mismo y ejercerá todas las acciones judiciales y extrajudiciales que se interpongan en su nombre. Estará además obligado a dar cuenta semestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas, haciendo especial mención del volumen y características de las cédulas en circulación y de las hipotecas que las garantizan, así como de los préstamos especiales a que se refiere el artículo 21, y a elevar anualmente, con el balance del ejercicio, una Memoria explicativa del mismo y del estado del Banco.

El Gobernador deberá oponerse a la ejecución de las deliberaciones del Consejo o de la Junta general que sean contrarias al presente Decreto-ley o a la legislación vigente del Reino. Esta oposición tendrá el efecto de suspender el acuerdo adoptado, y habrá de ponerse, si el Consejo lo solicita, en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que decida en el plazo de ocho días. El transcurso del expresado plazo sin resolución del Ministro levantará el veto interpuesto por el Gobernador.

Los Subgobernadores asistirán a las reuniones del Consejo y Comisiones con voz consultiva, pero sin voto, y sustituirán al Gobernador en los casos de impedimento de éste o cuando delegue en ellos.

Artículo 5.º

El Consejo de Administración se renovará cada año por terceras partes, pudiendo ser reelegidos los Consejeros salientes. Todo Consejero elegido por los accionistas deberá depositar, a los ocho días de su nombramiento, en la Caja de la Sociedad 50 acciones, que quedarán inalienables mientras ejerza sus funciones, sin que pueda retirárselas hasta la celebración de la primera Junta general que tenga lugar después de su cese.

Los Consejeros representantes del Estado serán designados entre los Consejeros de la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" que

se crea por el artículo 17 del presente Decreto-ley. Podrán asistir a todas las reuniones del Consejo, Comisiones y Juntas generales con voz consultiva, pero no ejercerán el derecho de voto más que en la resolución de las cuestiones que afecten a los préstamos especiales a que se refiere el artículo 21 y a las relaciones del Banco con la "Caja" antes mencionada, con el Gobierno y con los organismos oficiales. Tendrán la facultad de proponer al Gobernador, de palabra o por escrito, que interponga el veto que le concede el artículo anterior, pero siendo aquél libre de admitir o rechazar la propuesta. Salvo las excepciones consignadas en los párrafos anteriores, los Consejeros representantes del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los elegidos por los accionistas.

El Consejo de Administración podrá delegar las facultades de gerencia del Banco que estime conveniente y no sean de las reservadas al Gobernador, en el mismo Gobernador o en cualquiera de los Subgobernadores.

Artículo 6.º

Será objeto principal del Banco Hipotecario:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad suma equivalente a la mitad, a lo más, de su valor en tasación, reembolsable a largo o corto plazo, con amortización o sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantiza un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada; 2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente que tenga las condiciones expresadas en el número anterior; 3.º Emitir, en virtud de las operaciones enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo.

Artículo 7.º

El Banco podrá también realizar las siguientes operaciones:

a) Prestar a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos legalmente autorizados para contraer empréstitos las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo o impuesto especial o recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto; b) Adquirir o descontar créditos contra provincias o pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el apartado anterior; c) Hacer préstamos al Tesoro; d) Realizar todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura o de la industria minera o de la edificación, abriendo para ello créditos a las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos o a las Corporaciones o Sindicatos legalmente autorizados, pe-

ro siempre sobre hipoteca, prendas pretorias o cualquier otra garantía de segura realización. Para esta clase de operaciones, que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco quedará facultado para crear obligaciones cuya duración no excederá de cinco años; e) Recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas; f) Abrir cuentas corrientes; g) Emplear el dinero que reciba en depósito o cuenta corriente en préstamos sobre títulos del Estado y Corporaciones de derecho público y en descuento de letras de cambio cuyo plazo no exceda de noventa días; h) Tomar en arrendamiento y administración propiedades pertenecientes al Estado, Corporaciones o particulares; i) Emplear sus recursos propios en préstamos y descuentos que ofrezcan garantías sólidas a juicio del Consejo de Administración y en comprar valores públicos; j) Negociar sus propias cédulas y obligaciones, comprarlas, venderlas, pignorarlas y hacer préstamos sobre ellas.

El Banco Hipotecario no podrá adquirir inmuebles sino para oficinas propias o como medio de hacer efectivos sus créditos hipotecarios.

Artículo 8.º

El capital y los intereses de las cédulas hipotecarias que emita el Banco tienen por hipoteca especial, sin necesidad de inscripción, todas las que en cualquier tiempo se constituyan a favor del Banco sobre bienes inmuebles.

Las cédulas hipotecarias, ya sean nominativas o al portador, tendrán fuerza de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento. Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán, sin embargo, ejercitar otra acción que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

El total importe de las cédulas hipotecarias en circulación deberá hallarse constantemente cubierto por préstamos hipotecarios de las condiciones determinadas en el número 1.º, párrafo 1.º del artículo 6.º, que tengan en conjunto un valor por lo menos igual y den un rendimiento de intereses también igual por lo menos.

En los casos en que, por virtud de reembolsos anticipados, o por otras causas imprevistas, no sea posible contratar inmediatamente nuevas hipotecas en sustitución de las canceladas, podrá servir de cobertura provisional y supletoria de las cédulas un valor equivalente en dinero o en fondos públicos, computados estos últimos por el mismo importe por que sean admitidos a pignoración en el Banco de España.

Las cédulas hipotecarias estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador o un Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo estar marcadas con el sello del Banco. Estarán representadas por títulos cuyo valor no podrá ser inferior a cien pesetas.

El Banco Hipotecario empleará todos los años en amortizar sus cédulas las sumas que reciba de sus deudores por amortización o reembolso de los capitales que adeuden.

Artículo 9.º

El tipo de interés de los préstamos hipotecarios que el Banco otorgue será siempre equivalente al de las cédulas que emita en razón de los mismos. Por gestión y gastos no podrá el Banco exigir de sus deudores una comisión anual superior a 60 céntimos por 100. El Gobierno está, sin embargo, facultado para autorizar el aumento de esta comisión a petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado, cuando hubiere justa causa.

El Banco tiene siempre el derecho de hacer constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasación pericial practicada por sus agentes. Esta operación se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamo, siendo de su cuenta los gastos que se originen. Además de estos gastos, la Sociedad podrá exigir por la redacción de escritura y los trabajos ocasionados por el préstamo una comisión que no excederá del 1 por 100.

Los préstamos se harán siempre en metálico, y sólo será permitido efectuarlos en cédulas hipotecarias cuando el deudor expresamente lo consienta y a condición de reservar a éste el derecho a reembolsar con títulos de la misma emisión.

Los deudores por préstamos hipotecarios del Banco podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, o alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas, y con las demás condiciones que establezcan los Estatutos. Los deudores pagarán en tal caso la indemnización que fije el Consejo de Administración, la cual no excederá nunca del 3 por 100 del capital que anticipadamente se reembolsase.

Artículo 10.

Vencido y no pagado un préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito. Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca.

Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo a la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la misma demanda.

De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito. Podrá asimismo el Banco, de acuerdo

con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, o promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores o efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

Artículo 11.

Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, a juicio del Consejo de Administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital o intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el artículo 10, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la GACETA, *Boletín Oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de quince días, y verificarla, con citación del deudor, ante uno de los Escribanos del Juzgado o del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción a lo que disponen las leyes respecto a la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, o la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto. Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación y un 3 por 100 del capital que con anticipación reciba el mismo Banco a consecuencia de la rescisión del préstamo.

Artículo 12.

El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderán por demanda que no se funde en algún título anteriormente inserto, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra o concurso del mismo o del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco, dentro de ocho días, todo lo que se deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará a disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo a derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor o al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Artículo 13.

Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los quince días siguientes al en que se consume, y si no lo hiciere le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Artículo 14.

Mientras dure el privilegio de que disfruta el Banco Hipotecario, el Estado participará en sus beneficios con arreglo a la siguiente escala: Si los beneficios no exceden del 10 por 100 del capital, el Estado no percibirá cantidad alguna; si los beneficios exceden del 10 por 100 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá una cantidad equivalente al 5 por 100 de dicho exceso; sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá una cantidad equivalente al 10 por 100 del mismo; sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100; sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100, percibirá el 20 por 100; sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100, percibirá el 25 por 100; sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100; sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100; sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100; sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100; sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100; sobre el exceso del 20 por 100, percibirá el 52 por 100. A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

A los efectos de esta participación, se considerará como capital el desembolsado, más las reservas estatutarias y de todo género que el Banco acuerde constituir, con el límite, en cuanto a la reserva estatutaria, de que no podrá exceder nunca para este cómputo del 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el año. El capital formado mediante la capitalización de las reservas, bien por aumento del valor de las acciones actuales, bien por emisión de otras nuevas o por cualquier otro procedimiento, se estimará como desembolsado.

A los mismos efectos, se considerarán como beneficios los realmente distribuidos, más todas las aplicaciones que acuerde el Banco a los fondos de reserva, previsión y liberación, sin deducir ninguna cantidad por impuesto o contribuciones del Estado, excepto la correspondiente a la contribución directa que grave los beneficios sociales. Para el cómputo de beneficios se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades o aquel otro con que el Estado lo sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas y que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso.

La participación del Estado en los beneficios no dará lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones por parte de la Hacienda que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades, y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o aquel que lo sustituya.

Artículo 15.

El Banco Hipotecario abrirá, además, al Estado con sus recursos propios, mientras dure el privilegio de que disfruta, una cuenta de crédito por la cantidad inicial de tres millones de pesetas, a un tipo de interés que se fijará con arreglo a la siguiente escala: mientras los beneficios anuales obtenidos por el Banco en el ejercicio anterior no excedan de siete millones de pesetas, el interés de esa cuenta de crédito será de 2 por 100 anual; si los beneficios exceden de siete millones y no pasan de ocho, el interés será sólo del 1 por 100; si los beneficios exceden de ocho millones y no pasan de nueve, la cuenta no devengará interés alguno; si los beneficios exceden de nueve millones y no pasan de 10, la cuenta podrá llegar a un saldo deudor para el Estado de cuatro millones de pesetas sin interés alguno; si los beneficios exceden de 10 y no pasan de 11 millones de pesetas, la cuenta podrá llegar hasta cinco millones sin interés, y si los beneficios exceden de 11 millones, la cuenta podrá llegar hasta seis millones de pesetas sin interés.

A los efectos de este anticipo, los beneficios serán computados en la forma que determina el artículo precedente.

Artículo 16.

El Banco Hipotecario vendrá obligado a examinar todas las solicitudes de préstamos especiales, de los indicados en el artículo 21, que la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" le remita, y a aceptarlas o rechazarlas con la mayor diligencia posible. En el caso de rechazarlas, consignará escuetamente si su resolución obedece a insuficiencia de la garantía en el aspecto jurídico o en el económico.

Los préstamos especiales se harán por el Banco Hipotecario, en la parte en que éste contribuya a ellos, bajo las mismas condiciones que para todos los préstamos con hipoteca imponen al Banco los artículos 6.º y 9.º del presente Decreto-ley, y servirán asimismo, en esa parte, de cobertura para las cédulas hipotecarias. El Banco fijará estas condiciones, así como la cantidad que con garantía de primera hipoteca está dispuesto a prestar sobre los inmuebles ofrecidos y el interés que cobrará por la operación. Sin embargo, no podrá acreditar por gastos de gestión, examen, tasación o escritura, ni por reembolso anticipado derechos de ninguna clase, a excepción de una comisión anual, no superior a la mitad de la que cobre por los préstamos ordinarios.

El Banco Hipotecario cooperará, además, a la obra encomendada a la

"Caja", prestándole la colaboración gratuita de su personal técnico, tanto del ramo de Inspectores como del de Letrados, comunicándole sus tablas de valoraciones, estadísticas y demás datos que posea y sirvan para determinar el valor real de las diferentes clases de bienes inmuebles que puedan ofrecerse en garantía de préstamos especiales, y poniendo, en fin, a su disposición el personal administrativo y todos los demás elementos de que disponga para las operaciones de emisión, pago de intereses y amortización de los valores que emita la "Caja".

TITULO SEGUNDO

De la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Artículo 17.

Se crea un organismo oficial autónomo con la denominación de "Caja para el fomento de la pequeña propiedad", que tendrá por objeto exclusivo el servicio de anticipos y auxilios financieros hasta ahora encomendados al Estado por la legislación sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios y sobre acción social agraria, así como los servicios financieros para fines sociales análogos que en lo porvenir se le confíen.

La Caja tendrá personalidad propia y toda la capacidad jurídica que sea necesaria para realizar su misión. Estará en especial capacitada: a) Para emitir y negociar en el mercado bonos y obligaciones a corto o largo plazo, con las nebidias garantías y previa la autorización del Ministro de Hacienda; b) Para prestar sobre inmuebles, efectos públicos y cédulas hipotecarias, y sobre los valores que ella misma emita; c) Para comprar y vender los efectos, cédulas y valores indicados en el apartado anterior; d) Para abrir cuentas corrientes a la vista o a plazo, aunque sin poder abonar por ellas intereses superiores a los que rijan para los Bancos inscritos en la Comisaría Regia; e) Para organizar una Caja de ahorros y expedir certificados de ahorro con interés diferido; f) Para aceptar donaciones, legados, herencias y subvenciones.

La Caja sólo ejercerá esas facultades en cuanto sea necesario para la práctica de las operaciones que constituyen su objeto exclusivo y para la de aquellas otras que sean condición o consecuencia obligada de las primeras.

La Caja podrá depositar sus fondos y valores bajo la custodia de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y utilizar gratuitamente, previa la autorización del Ministro de Hacienda, los servicios, tanto de aquella como de las Tesorerías provinciales, para la gestión de sus cobros, pagos y emisiones. Podrá también solicitar del Ministro de Hacienda la prestación de otros servicios por los funcionarios técnicos dependientes de aquél.

Artículo 18.

La "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" estará dirigida por un Consejo de Administración, presidido por el Gobernador del Banco Hipotecario y compuesto de siete Vocales, de los cuales designará cinco el Ministro de Hacienda y dos el Banco mencionado.

De los Consejeros nombrados por el Ministro de Hacienda, dos lo serán por propia iniciativa entre los funcionarios de su departamento, dos a propuesta del Ministro de Trabajo, entre los funcionarios de este Ministerio, y uno, a propuesta del Ministro de la Guerra, en representación del Patronato de Casas militares.

Los Consejeros nombrados por el Banco Hipotecario lo serán por el Consejo de Administración del mismo entre los Vocales que lo integren o los Censores del Banco. Tendrán iguales derechos y obligaciones que los Consejeros designados por el Ministerio de Hacienda, excepto el derecho de votar, que sólo ostentarán cuando se trate de la resolución de cuestiones referentes a préstamos especiales, a los que deba contribuir o haya contribuido el Banco Hipotecario, y a las relaciones de éste con la Caja.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá la representación de la Caja y cuidará de la ejecución de los acuerdos del Consejo; firmará los contratos y documentos que se otorguen a nombre de la entidad; ejercerá las acciones judiciales y extrajudiciales que se establezcan en nombre de la Caja y cuantas otras funciones delegue en él el Consejo; dará razón trimestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas, acompañando el inventario y el balance de situación de la Caja, y elevará todos los años, al finalizar el ejercicio, una Memoria explicativa de la gestión del Consejo y de las medidas cuya adopción pueda aconsejar la experiencia.

El Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el personal técnico y auxiliar que estime indispensable para el funcionamiento del organismo.

Artículo 19.

El Estado cede a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad: 1.º Los títulos representativos de toda la Deuda pública creada por el Real decreto-ley relativo a Casas baratas de 18 de Abril de 1925 y el Real decreto-ley de Casas económicas de 29 de Julio del mismo año, que en la fecha en que se declare constituida la "Caja" no hayan sido puestos aún en circulación; 2.º La totalidad de los créditos y derechos que por reembolso, precio aplazado, intereses, compensaciones, multas y demás conceptos posea el Estado en la fecha en que se declare constituida la "Caja", como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios por aquél otorgados, conforme a las disposiciones

sobre acción social agraria y sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios; 3.º Una cantidad anual equivalente al importe de los impuestos que pague el Banco Hipotecario por la emisión, y en su caso cancelación de las cédulas hipotecarias correspondientes a la parte de los préstamos especiales que tome a su cargo; 4.º Una subvención anual, cuyo importe se cifrará teniendo en cuenta las obligaciones, no relativas a concesión de préstamos, de que provisiblemente deba hacerse cargo la Caja durante el año de que se trate, y a las cuales no pueda aquélla atender con los recursos afectos a las mismas; 5.º El producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario que se regula en el artículo 14 de este Decreto; 6.º El anticipo para el servicio de Tesorería, que, a tenor del artículo 15 de este Decreto, deberá el Banco Hipotecario poner a disposición del Estado.

El Estado garantiza, además, con su aval las cuentas corrientes e imposiciones de ahorro que admita la "Caja", siempre que la suma de unas y otras no exceda de 50 millones de pesetas. Para que la "Caja" pueda recibir en cuentas corrientes e imposiciones de ahorro una cantidad mayor, deberá mediar autorización expresa del Ministro de Hacienda.

En los Presupuestos de gastos del Estado se incluirán todos los años los créditos necesarios para atender a las obligaciones a que se refieren los números 3.º y 4.º del párrafo primero de este artículo.

Para la realización de los créditos y derechos nacidos de los préstamos o auxilios que la "Caja" conceda en virtud de órdenes transmitidas por los Ministerios competentes, gozará aquélla de los mismos privilegios que a tal propósito atribuyen al Estado las leyes especiales respectivas.

Artículo 20.

Los títulos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior no devengarán interés mientras permanezcan en la propiedad de la "Caja", la cual no podrá disponer de ellos más que para su pignoración en el Banco de España. Llegado este caso, los títulos tendrán la condición de enajenables.

Con la garantía de los mencionados valores y la de los demás elementos disponibles de su activo, la "Caja" podrá emitir y negociar en el mercado bonos u obligaciones al portador con interés, y reembolsables a corto o largo plazo. Estas emisiones habrán de ser autorizadas por el Ministro de Hacienda, quien fijará, a propuesta del Consejo de Administración de la "Caja", las condiciones de garantía, negociación, interés, reembolso, vencimiento y fraccionamiento.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para conceder por Real orden a los bonos u obligaciones que emita la "Caja" las exenciones de impuestos y los privilegios que juz-

gue necesarios para facilitar la misión a aquélla encomendada.

Artículo 21.

Serán obligaciones de la "Caja": 1.ª, efectuar los préstamos para adquisición de solares y para construcción de viviendas que, con arreglo a los Decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925 y Reales decretos de 12 de Junio de 1927 y 15 de Agosto del mismo año, o los que en sustitución de ellos se dicten, acuerde conceder el Ministro competente; 2.ª, efectuar los préstamos para adquisición de fincas rústicas destinadas a la parcelación, o a completar o conservar pequeños patrimonios agrarios que el Ministro competente acuerde conceder a los particulares, como medio de realizar los fines del Real decreto de 7 de Enero de 1927, o el que en sustitución del mismo se dicte; 3.ª, efectuar los préstamos para adquisición de solares y para construcción de viviendas que el Ministro competente acuerde conceder al Patronato creado por el Decreto-ley de 25 de Febrero de 1928, como medio de realizar los fines del mencionado decreto, o del que en lo porvenir le sustituya; 4.ª, satisfacer las primas que, conforme al Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 o el que en sustitución del mismo se dicte, conceda el Ministro competente; 5.ª, satisfacer los complementos de intereses de los préstamos obtenidos por las Sociedades constructoras que, conforme al Decreto citado en el apartado anterior y el de 2 de Marzo de 1928, conceda el Ministro competente.

Los préstamos a que se refieren los tres primeros números del párrafo anterior se designarán con el nombre de "Préstamos especiales", y a ellos contribuirá el Banco Hipotecario, cuando las condiciones de la operación lo permitan, en la forma prevista en el artículo 16.

Todos los auxilios y anticipos se harán efectivos precisamente en dinero, y previos los trámites que en el presente Decreto-ley y en los Estatutos para su aplicación se prescriban.

Artículo 22.

Los preceptos del artículo anterior sólo obligan a la "Caja": a), en lo que se refiere al otorgamiento de préstamos, hasta el importe de sus recursos, procedentes de la negociación de los valores que emita, de los reintegros de préstamos no afectos por los indicados valores, y del fondo de capital previsto en el penúltimo párrafo de este artículo; b), en lo que se refiere a los restantes auxilios, hasta el importe de todos sus otros recursos, después de deducidos los gastos y reservas de que se habla en el párrafo tercero.

Llegado el límite previsto en el apartado a) del párrafo anterior, y si existiesen, en expectativa o concedidos por el Ministro competente, nuevos préstamos de los que la "Caja" tenga a su cargo, el Gobierno acordará la creación de Deuda pública en la cantidad necesaria, la cual será entregada a la "Caja" en las condiciones y a los efectos del artículo 20. o

bien concederá el aval a las nuevas series de bonos u obligaciones que emita la "Caja".

La "Caja" satisfará con sus recursos los gastos de personal y material que la gestión a ella encomendada origine, y deberá constituir un fondo de previsión para quebrantos, que podrá alcanzar en total hasta el 10 por 100 del capital inmovilizado en préstamos, y podrá absorber anualmente hasta otro 10 por 100 de los recursos a que se refiere el apartado b) del párrafo primero. Estos porcentajes podrán ser modificados por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo de Administración.

El excedente anual del activo de la "Caja" sobre su pasivo se destinará, cuando lo hubiere, a constituir un fondo de capital propio de la misma. Este capital se empleará, en la medida en que el volumen de los nuevos préstamos autorizados o en expectativa lo consientan: 1.º En sustituir los títulos de la Deuda cedidos por el Estado, devolviéndoles a éste para su cancelación; 2.º En recoger del mercado la Deuda creada por el Real decreto de 18 de Abril de 1925 y el Real decreto-ley de 29 de Julio del mismo año que se hallen en circulación y devolverla al Estado para su cancelación.

A la disolución de la "Caja", el Estado se hará cargo de la totalidad de su activo y su pasivo.

Artículo 23.

El Consejo de Administración de la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" informará, antes de que recaiga resolución, todos los expedientes de concesión de préstamos y auxilios que, a los fines de su ejecución y conforme a lo previsto en el artículo 21 de este Decreto-ley, habrán de ser remitidos por el Ministerio competente. El Consejo podrá solicitar la ampliación de antecedentes y la práctica de diligencias que estime necesarias.

Una vez dictada la Real orden de concesión y comunicada a la "Caja", el Consejo de ésta podrá trasladarla al Banco Hipotecario, con sus antecedentes respectivos, a los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 16, siempre que juzgue conveniente la cooperación de aquel establecimiento.

Si el Banco rehusase su cooperación por insuficiencia de la garantía en su aspecto jurídico, la "Caja" no podrá conceder el préstamo sino previo un dictamen de la Dirección general de los Registros que declare jurídicamente viable la operación.

Si el Banco ofreciese contribuir al préstamo concedido, lo hará acomodándose a lo preceptuado en el párrafo segundo del citado artículo 16. En tal caso, la "Caja" completará el préstamo, garantizando la parte por ella facilitada con segunda hipoteca y determinando el interés y condiciones de la operación de modo que, por compensación con los intereses y condiciones fijadas por el Banco, resulte otorgado el préstamo en los términos que la Real orden de conce-

sión prescriba, aunque dentro siempre de los límites señalados en el párrafo siguiente.

La "Caja" podrá también, previo el dictamen de la Dirección de los Registros si fuese necesario, realizar por sí sola, con garantía de primera hipoteca, la totalidad del préstamo concedido, pero sin que ni en tal caso ni en el de cooperación con el Banco Hipotecario pueda la cantidad total prestada exceder del 80 por 100 del valor de los inmuebles hipotecados. Se exceptúan los préstamos para casas de funcionarios y de militares a que se refieren los Decretos-leyes de 15 de Agosto de 1927 y 25 de Febrero de 1928, respectivamente, los cuales podrán llegar al 100 por 100 del valor del inmueble hipotecado. Se exceptúan también los casos en que el prestatario ofrezca como garantía supletoria la pignoración, por el 90 por 100 de su valor efectivo, de valores del Estado, de valores emitidos por la propia "Caja" o de cédulas hipotecarias.

Artículo 24.

Cuando la "Caja" concorra en el otorgamiento de un préstamo especial con el Banco Hipotecario, no podrá ostentar respecto de éste otros derechos ni tendrá otras obligaciones, aparte de las especialmente pactadas, que los que la legislación común atribuye a los acreedores garantizados con segunda hipoteca. Sin embargo, para la ejecución de su crédito podrá utilizar, si lo estima conveniente y previa la oportuna orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad del Estado, el procedimiento administrativo de apremio contra deudores a la Hacienda pública.

Los préstamos especiales y sus modificaciones y cancelaciones estarán exentos de los impuestos del Timbre y de Derechos reales, tanto en la parte que eventualmente conceda el Banco Hipotecario, como en la porción otorgada por la "Caja". Asimismo estarán exentos de tales impuestos las adquisiciones o adjudicaciones de fincas que, como consecuencia de aquellos préstamos, se hagan a favor de la "Caja".

Por la autorización e inscripción de las escrituras en que se hagan constar los préstamos especiales, los Notarios y los Registradores de la Propiedad no podrán percibir más que la mitad de los derechos que determinen los respectivos Aranceles.

Las disposiciones de las leyes de casas baratas y económicas y de acción social agraria relativas a la inembargabilidad de los bienes y a las limitaciones para su enajenación, no serán aplicables a los casos en que el Banco o la "Caja" tengan que entablar sus acciones para el cobro de sus créditos. Podrán, por tanto, las mencionadas entidades obtener el embargo o secuestro de los bienes y proceder a su enajenación sin restricciones de ninguna clase.

Artículo 25.

Quedan derogadas cuantas Leyes y

disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto-ley. Por los Ministerios de Hacienda, Guerra y Trabajo se dictarán o propondrán al Consejo de Ministros, en el plazo más breve posible, las modificaciones de la vigente legislación sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios y sobre acción social agraria que sean necesarias para el acoplamiento de aquella legislación al presente Decreto.

Antes del 15 de Octubre, el Consejo de Administración del Banco Hipotecario presentará a la aprobación del Ministro de Hacienda los Estatutos por que se regirá en lo sucesivo aquel Establecimiento, como aplicación y desarrollo de las normas contenidas en este Decreto-ley. La misma obligación a cumplir antes de 1.º de Octubre se impone al Consejo de Administración de la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad", en cuanto a los Estatutos que han de servir de Reglamento a la expresada "Caja".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La facultad del Gobierno de nombrar la persona que ha de ocupar el cargo de Gobernador del Banco Hipotecario y de separarla libremente no comenzará a ejercerse sino desde el momento en que se produzca la primera vacante en el expresado cargo.

2.ª Para determinar la cuota que a título de participación en los beneficios del Banco Hipotecario corresponderá al Estado por el año 1928, se computarán todos los obtenidos a partir de 1.º de Enero, adicionándose al capital desembolsado, a los efectos de la escala del artículo 14, únicamente la reserva estatutaria, pero no las facultativas.

3.ª A partir de la fecha en que se declare constituida, la "Caja" tomará a su cargo la ejecución de los anticipos y auxilios que en virtud de la legislación sobre acción social agraria y sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios, hayan sido concedidos en firme por los Ministros respectivos con anterioridad a la publicación de este Decreto-ley, y se hallen total o parcialmente pendientes de realización. Las concesiones se ejecutarán con arreglo a sus propios términos, salvo en cuanto a la opción para percibir los auxilios y anticipos en dinero o en valores, la cual, si no apareciese reconocida expresa e individualmente en escritura pública, queda desde ahora suprimida, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, la ejecución de los anticipos y auxilios concedidos se realizará por los organismos que la tienen actualmente a su cargo, y en la misma forma que en lo pasado. A estos efectos, así como a los del artículo 19, se declarará oportunamente por el Ministerio de Hacienda la fecha en que la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" se entenderá legalmente constituida.

4.ª Para el cumplimiento de la disposición transitoria anterior, el Estado cede a la "Caja": 1.ª, los ingre-

ses que por los conceptos enumerados en el número 2.º, párrafo 1.º del artículo 19 haya hecho efectivos durante el ejercicio corriente, así como las cantidades que por iguales conceptos o por libramientos expedidos con cargo a la sección 9.ª, capítulo 2.º adicional del vigente presupuesto de gastos del Estado tenga aún a su disposición la Dirección general de Acción Social Agraria, en la fecha de constitución de la "Caja"; 2.ª, el remanente del crédito consignado en el vigente presupuesto de gastos, sección 9.ª, capítulo 5.º, artículo 6.º

5.ª Se considera incluido en la sección 9.ª del vigente presupuesto de gastos del Estado el crédito necesario para hacer frente a las atenciones a que se refiere el número 3.º, párrafo 1.º del artículo 19 de este Decreto, hasta el límite de las obligaciones que puedan ser reconocidas y liquidadas en razón de aquellas.

6.ª En compensación de los créditos y derechos cedidos por el Estado a la "Caja" en virtud del artículo 19, párrafo 1.º, número 2.º de este Decreto-ley, y de la 4.ª de las presentes disposiciones transitorias, en lo que afecta únicamente a las operaciones realizadas por la Dirección de Acción Social Agraria, la "Caja" abonará al Tesoro público antes de finalizar el ejercicio corriente las cantidades que aquél haya librado con cargo a la sección 9.ª, capítulo 2.º adicional del vigente Presupuesto de gastos del Estado.

7.ª Por excepción a lo dispuesto en el artículo 20, se autoriza a la "Caja" por el tiempo que resta del actual ejercicio para enajenar títulos de la Deuda pública de los que en el expresado artículo se mencionan, hasta la cantidad que requieran los pagos de primas y diferencias de interés que la "Caja" deba efectuar durante el presente ejercicio y para atender a los cuales no basten sus recursos afectos a tales obligaciones.

8.ª En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19, párrafo 1.º, número 2.º de este Decreto, y en la 4.ª de las presentes disposiciones transitorias, los Ministerios respectivos tendrán preparados para remitir al Presidente de la "Caja", dentro de los ocho días siguientes a la constitución de ésta, inventario de los títulos, créditos, derechos y disponibilidades a que las mencionadas disposiciones se refieren, acompañados de los correspondientes documentos. Remitirán también en igual plazo inventarios de los anticipos y auxilios concedidos, a que se refiere la tercera de las presentes disposiciones transitorias, con los documentos de su razón.

9.ª Conforme a lo prevenido en el artículo 21 del presente Decreto, la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" toma a su cargo la obligación alternativamente impuesta al Tesoro público por el Real decreto-ley de 25 de Febrero de 1928 de facilitar las cantidades necesarias para la adquisición de terrenos y construcción de casas militares; pero debiendo realizar la operación en la forma de préstamos al Patronato que en el citado artículo se indica.

10. Las concesiones de préstamo o auxilios otorgados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, condicionándolas a la existencia de crédito disponible, serán revisadas por la Dirección competente, y pasarán luego a informe de la "Caja" para seguir los trámites fijados en el artículo 23 del presente Decreto-ley.

11. Queda suprimida la autorización otorgada por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 a los Ayuntamientos que en el mismo se indican para emitir empréstitos con el aval del Estado, destinados a la construcción de casas baratas. Queda igualmente suprimida la facultad de conceder autorización para emitir las cédulas inmobiliarias con aval del Estado, a que se refiere el artículo 12 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, excepto para la construcción de casas con destino a las Cooperativas de funcionarios del Estado, Provincia y Municipio; quedando asimismo subsistente la concesión hecha por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 a la Sociedad general de Edificación Urbana para emitir a la par ocho millones de pesetas en cédulas inmobiliarias.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

Núm. 1.405.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto libro segundo del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

LIBRO II

De la orientación y selección profesional.

1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 1.º La orientación profesional, a los efectos de este Estatuto, tiene por objeto la determinación inicial y la comprobación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo.

La selección profesional tiene por objeto la determinación del individuo que conviene a cada trabajo, apartan-

do de éste, en primer término, a los que por sus condiciones psicofisiológicas pueden constituir un grave riesgo para ellos mismos o para los demás y orientándoles hacia otros más adecuados.

Artículo 2.º Los organismos encargados de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior son los Institutos y Oficinas de orientación y selección profesional a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º del libro I del presente Estatuto.

Artículo 3.º Ninguna Diputación ni Ayuntamiento podrá ser autorizada a crear Oficinas de orientación y selección profesional sin que previamente haya cumplido a satisfacción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las obligaciones que le incumben con arreglo al presente Estatuto y su creación deberá hacerse, en todo caso, con arreglo a las normas que en este libro se señalan.

Artículo 4.º Tanto estas Oficinas de orientación y selección profesional, como las demás que autorizase el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y que no estén, por virtud de estas disposiciones, bajo su inmediata dependencia, serán inspeccionadas por él. La autorización se concederá en su caso, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 5.º Solamente estarán libres de toda inspección por parte del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de toda obligación de pedir autorización para su creación, las Oficinas que se creen con fines docentes en las diversas instituciones pedagógicas del Estado o en las instituciones privadas, siempre que no se destinen al servicio público o a la orientación de los individuos de ambos sexos hacia los oficios y profesiones industriales.

2.ª—De los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 6.º Se consideran Institutos de Orientación y Selección profesional los que actualmente existen en Madrid y Barcelona y que fueron declarados oficiales por el Real decreto de 24 de Marzo de 1927. Ambos dependerán directamente de los Patronatos locales correspondientes, rigiéndose por las normas que se especifican en el presente Estatuto y las especiales de orden administrativo que se señalen en la carta fundacional de dichos Patronatos.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se cuidará de poner a disposición de los Institutos de Orientación y Selección profesional los censos profesionales de los oficios y las series estadísticas del paro en los oficios, con objeto de organizar la orientación colectiva por compensaciones a través de las diversas oficinas de toda España, así como la orientación de adultos por cambios voluntarios o forzosos del oficio.

Artículo 8.º Además de las relaciones de dependencia que el Estado confiere a los Institutos de Orientación y Selección profesional sobre el trabajo de las Oficinas-laboratorios, in-

cumbe a aquéllos en especial las siguientes funciones:

a) Formación complementaria del personal que haya de afectarse a los servicios nacionales de orientación y selección profesional.

b) Definición de los métodos y técnicas de trabajo en las Oficinas-laboratorios respectivos.

c) Recepción y elaboración secundaria de los datos estadísticos recogidos en el funcionamiento de dichas Oficinas-laboratorios para llegar a la formación de tipos nacionales.

d) Realización, a base de éstos, de la orientación colectiva, proponiendo, además, a los Institutos, anualmente, las posibilidades de difusión y extensión topográfica de determinados oficios y la conveniencia de utilizar los casos de aptitudes excepcionales para provocar nuevos focos de actividad industrial en determinadas localidades. Para ello, los Institutos concertarán con la Junta de Perfeccionamiento técnico obrero el plan más adecuado.

e) Intervención en la resolución de los casos dudosos y de los nuevos que pudieran plantearse y no se hallasen previstos en los planes de trabajo de las Oficinas-laboratorios, como investigaciones especiales en colaboración con otros organismos oficiales o privados.

f) Proponer a las Oficinas las modificaciones técnicas de funcionamiento que se crean oportunas en vista de los resultados obtenidos, y revisar las que en el mismo sentido propongan por escrito los Directores de aquéllas.

g) Ejercer una inspección directa del funcionamiento de las Oficinas-laboratorios.

h) Elaborar las técnicas de selección profesional y de superdotados que hayan de practicar las Oficinas-laboratorios.

i) De acuerdo con la Junta de Perfeccionamiento técnico obrero, seleccionar los candidatos a pensiones de estudios en España y en el extranjero.

j) Estudiar, con los datos proporcionados por las Inspecciones del Trabajo, las entidades patronales y las entidades subrogadas en las obligaciones de aquéllas en lo que afecte a la vigente ley de Accidentes del trabajo, el Instituto de Reeducación profesional y demás organismos competentes, la influencia de los factores psicofisiológicos en la producción de los accidentes y establecer en consecuencia la relación de contraindicaciones para los diversos oficios.

k) Disponer los servicios de orientación y selección en las localidades donde no sea posible establecerlos permanentemente.

l) Organizar los servicios de orientación y selección profesional dentro de los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que lo necesitaren, y asimismo aquellos que las entidades oficiales de otros Departamentos o las privadas de cualquier clase pudieran

solicitar del Ministerio y éste acordara favorablemente.

Artículo 9.º Con objeto de preparar la actuación del Estado en las materias que, además de la orientación profesional y la selección profesional, vienen siendo objeto de investigación, en relación con el rendimiento del trabajo y la economía de energía humana, y que habrán de modificar esencialmente los métodos de formación profesional del obrero y la ordenación misma del trabajo industrial, los Institutos deberán también llevar a cabo las investigaciones de psicología industrial y comercial encaminadas al estudio científico de métodos de aprendizaje, de ordenación del trabajo y de mejora del rendimiento y demás problemas de orden técnico relacionados con el trabajo.

Artículo 10. Los Institutos llevarán a cabo conjuntamente y auxiliándose de los organismos corporativos nacionales, las necesarias investigaciones para una clasificación científica de los oficios modernos, encaminada a diversificar los tipos funcionales que comprende hoy cualquier oficio o profesión clásico, con objeto de aumentar la eficacia de la orientación y de la selección profesional, especialmente la de los adultos, y deficientes en los cambios forzados de oficio.

Artículo 11. Corresponde también a los Institutos la inspección de las oficinas de selección profesional privadas y la organización de aquellas que tengan por objeto seleccionar científicamente el personal para los servicios públicos, así como la intervención en aquellas que estén autorizadas para hacer esta selección.

Artículo 12. A los efectos de la tutela e inspección que los Institutos oficiales de orientación y selección profesionales de Madrid y Barcelona deben ejercer sobre las Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesional, la jurisdicción de ambos Institutos se distribuirá en la forma siguiente:

a) Del Instituto de Madrid dependerán las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Burgos, Segovia, Ávila, Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres, Badajoz, Navarra, Tenerife y Las Palmas.

b) Del Instituto de Barcelona dependerán las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Albacete, Murcia, Soria, Logroño y Baleares.

Artículo 13. Los dos Institutos podrán desarrollar su actividad con independencia el uno del otro, pero manteniendo siempre, por lo menos, las relaciones científicas que a continuación se expresan:

1.º Estudiar la unificación de métodos para adoptar aquellos que mejor resultado hayan dado en la práctica.

2.º Publicar en común todos aquellos estudios de carácter nacional que interesen dar a conocer en España y fuera de España.

3.º Divulgar en el extranjero, mediante la concurrencia a Congresos y Conferencias, la labor de investigación y los resultados obtenidos con los métodos nacionales de orientación y selección profesionales.

4.º Establecer el intercambio de los diversos elementos de trabajo necesarios para la mejor consecución de los fines anteriores.

5.º Convocar una reunión anual de todos los Jefes de las Oficinas-laboratorios.

6.º Concertar el plan de colaboración con las Bolsas de Trabajo y demás instituciones sociales relacionadas con la distribución y regulación de la mano de obra en la industria.

Artículo 14. Los Institutos y Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesionales podrán solicitar de la Inspección del Trabajo, Bolsas de Trabajo, Comités paritarios, Escuelas primarias y demás organismos oficiales los datos complementarios que pudieran necesitar. En particular se procurará a este respecto establecer una estrecha colaboración entre los Centros de Orientación y Selección profesional y los Comités paritarios de cada localidad.

Mientras no se establezca en las Escuelas primarias el carnet escolar o el registro psicológico, los Institutos determinarán las normas complementarias que habrán de establecerse por las Oficinas-laboratorios y procurarán promover la cooperación de los Maestros a quienes haya correspondido la instrucción de los sujetos que se examinen.

3.º—De las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional.

Artículo 15. Las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional funcionarán anejas a los organismos de formación técnica industrial, dependiendo administrativamente de los Patronatos locales en la forma indicada en el artículo 6.º para los Institutos.

Artículo 16. Las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional serán consideradas como públicas. Por lo tanto deberán organizar sus servicios con este objeto, con arreglo a las instrucciones dadas por los Institutos. Sin embargo, deberán preferentemente prestar aquellos servicios que estén en relación con la Escuela a que se hallen afectos.

Artículo 17. Será también obligación de las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional la ejecución de las instrucciones que por los Institutos se dicten para la selección de los superdotados, con el objeto de conceder las becas que con este fin se adjudiquen por las diversas Juntas locales de formación técnica industrial, o bien por las Centros oficiales y Oficinas de la misma naturaleza, o con cualquier otro fin, y asimismo la cooperación a otras iniciativas similares.

Artículo 18. Los Patronatos locales a quienes corresponda la creación

de Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, o bien aquellas otras que se propongan establecerlas, deberán disponer con este objeto de un mínimo de local compuesto de una sala de reconocimientos médicos, un laboratorio de psicotecnia y una Oficina de Secretaría. A su vez, dichos Patronatos locales deberán prever como mínimo un presupuesto de primera instalación de 15.000 pesetas y un presupuesto de sostenimiento anual de 15.000 pesetas, sin lo cual no podrá autorizarse por el Ministerio la creación de dichas Oficinas-laboratorios. No obstante, podrán organizarse servicios especiales de orientación cuando las circunstancias anteriores no puedan concurrir. La forma de organizarlos será ordenada por el Instituto a cuya zona pertenezca el centro.

Artículo 19. Para el enlace de las Oficinas-laboratorios con los Centros de formación técnica a que estén anejas, se nombrará por el Ministerio, a propuesta del Claustro de las mismas, un Delegado encargado de coordinar el trabajo de la Oficina-laboratorio con las necesidades de la Escuela, independientemente del trabajo que a la Oficina compete para la orientación y selección de los sujetos que no pertenezcan a dicha Escuela.

El nombramiento de Delegado deberá recaer en un Profesor técnico de enseñanzas prácticas.

Artículo 20. Las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional de Madrid y Barcelona serán consideradas como Secciones del Instituto correspondiente, y serán organizadas directamente por estos mismos con el material y personal de que dispongan.

También serán consideradas como secciones de los Institutos las oficinas creadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado 1.º).

Artículo 21. Las demás Oficinas-laboratorios de orientación profesional deberán constar, por lo menos, del siguiente personal:

Un Médico encargado del examen fisiopatológico del sujeto. Un psicólogo encargado del reconocimiento psíquico. Un funcionario encargado de la Secretaría y Estadística.

Artículo 22. El personal de estas oficinas y laboratorios será elegido mediante concurso de méritos y examen de aptitudes y conocimientos, organizado por el Instituto correspondiente; debiendo, una vez elegido y antes de hacerse cargo de su trabajo, seguir las enseñanzas complementarias de preparación correspondiente organizadas por aquél, y obtener un certificado de suficiencia, con arreglo a lo que se fije en las disposiciones reglamentarias.

Los cursos que con este objeto organicen los Institutos versarán sobre las materias de Medicina, Psicología, Estadística y Tecnología y planes elaborados por acuerdo de ambos Institutos, estando exentos de cursar algunos de las materias aquellos que por razón de su título o cargo las hayan ya cursado en forma adecuada al nuevo servicio, circunstancia que apreciarán los Institutos al organizar los cursos correspondientes.

Artículo 23. El personal que se nombre para el funcionamiento de estas Oficinas-Laboratorios no podrá ser considerado nunca como permanente ni como personal de plantilla oficial alguna.

Cada cinco años se podrá someter a revisión el nombramiento, a propuesta de la Dirección de la Escuela donde la Oficina-Laboratorio sea instalada, o bien del Director del Instituto a cuya jurisdicción pertenezca ésta.

En estos expedientes de revisión será preceptivo el informe del Instituto correspondiente y el de la Junta Central de formación técnica e industrial.

Artículo 24. Para poder optar a la plaza de Médico deberá acreditarse la posesión del título de licenciado en Medicina, siendo méritos a tener en cuenta los trabajos o estudios relacionados con las cuestiones de orientación y selección profesionales, y en igualdad de las demás condiciones, la condición de Profesor de Higiene industrial de la Escuela de Peritos correspondiente.

Para la plaza de psicotécnico será necesario tener el título de Médico, Licenciado en Filosofía o Ingeniero civil, siendo mérito muy a tener en cuenta ejercer la Cátedra de Psicología en el Instituto de primera enseñanza local. También podrán optar los Maestros superiores que exhiban certificados de haber seguido cursos o estudios de preparación especial en España o en el extranjero.

Para la plaza de Secretaría y Estadística se requerirá una preparación matemática mediante certificado de Institutos, Escuelas técnicas, Escuelas de Comercio y similares.

Artículo 25. Las oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, colaborarán con las instituciones de formación técnica industrial, de acuerdo con lo que se preceptúa en el presente Estatuto y a través de las Bolsas de Trabajo y Comités paritarios e Inspección del Trabajo, vigilarán el aprendizaje patronal en la forma que se indica en el libro tercero y cuarto del presente Estatuto.

Artículo 26. Las oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, deberán procurar facilitar la colaboración de todas aquellas personas ajenas al trabajo diario de la oficina que deseen colaborar en la obra de la misma, y en especial de los Laboratorios oficiales y privados en que se desarrollan investigaciones conexas, para lo cual están facultadas a proponer a los Institutos la agregación del personal investigador o auxiliar que creamo precedente.

4.º—De las oficinas de selección profesional.

Artículo 27. La selección profesional en los oficios o profesiones industriales que requieren la concesión previa obligatoria de un certificado de aptitud de carácter público, es función privativa de los Institutos de orientación y selección profesional y de las Oficinas laboratorios, confor-

me a lo que se indica en el presente Estatuto y a la legislación particular en cada caso.

Artículo 28. A los efectos del presente Estatuto, se entiende que se aplica un sistema de selección profesional cuando para el examen de aptitudes se utilizan métodos científicos de análisis psicológico y fisiológico y se computan los resultados del examen a base de la correlación con las características psicofisiológicas del trabajo.

No se considera como aplicado el sistema cuando solamente se trata de reconocimiento médico-patológico, de un examen personal empírico del sujeto o examen de carácter técnico profesional.

Artículo 29. Por la Inspección del Trabajo y por los organismos encargados de funciones análogas en otros Departamentos ministeriales se comunicará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la aplicación de los sistemas que puedan estar comprendidos en la anterior definición. Del mismo modo lo comunicarán los Comités paritarios a cuyo conocimiento llegue algún caso de aplicación clandestina.

Artículo 30. No se concederá autorización en ningún caso para establecer Oficinas de selección profesional públicas, fuera de la autoridad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Tan sólo se autorizará la creación de oficinas privadas para servicio exclusivo e inferior de las diversas Empresas; pero sometidas en todo caso a la inspección del Estado, con arreglo a las normas del presente Estatuto.

Artículo 31. Cuando se trate de oficinas privadas, de selección profesional, en las que se seleccione personal para oficios de carácter público, y en que, por lo tanto, el resultado de la selección sale fuera del interés de la empresa y afecta al público en general, la Oficina estará intervenida a los únicos efectos de esta selección, si es que hiciera otras, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por intermedio de los Institutos de Orientación y selección profesional, todo ello con independencia de la inspección a que en todo caso está sometida.

Artículo 32. Cuando como resultado de la selección profesional en una oficina privada autorizada fuera rechazado un obrero inscrito en el censo profesional del oficio, el interesado podrá reclamar ante el Comité paritario correspondiente, el cual podrá solicitar del Instituto de Orientación y Selección profesional de la jurisdicción el examen de comprobación oficial.

Si el examen oficial fuera concorde con el privado, el Comité paritario tomará las medidas necesarias para preparar el cambio de oficio del interesado en relación con los medios de que disponga.

Artículo 33. Con objeto de reparar los efectos perjudiciales de una selección profesional sin impedir al mismo tiempo los beneficios que para una organización científica de la industria reporta su aplicación, se formará una Comisión con representaciones de las Direcciones de Tra-

bajo, de Acción Social y de Comercio, Industria y Seguros y las demás a que pueda afectar, para determinar la orientación que habrá de darse a las Bolsas de Trabajo, a determinados seguros sociales y a las Escuelas de formación técnica para resolver el problema del cambio de oficio en la edad adulta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por los dos Institutos de Orientación y Selección profesional de Madrid y Barcelona se determinará el cuadro mínimo de material que deberá constituir el fondo de las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, y a la vez se elaborarán las fichas de trabajo que habrán de adoptarse en todas las Oficinas-laboratorios de orientación profesional de España, independientemente de las especiales que cada Oficina pueda emplear, e igualmente concertarán las pruebas y las técnicas unificadas que deban utilizarse para la posible comprobación de los resultados de los diferentes trabajos encaminados a formar una técnica y metodología nacionales.

Segunda. Antes del día 1.º de Enero de 1929 deberán estar en funcionamiento las Oficinas-laboratorios anejas a los Centros de formación técnica industrial de Madrid, Valladolid, Gijón, Vigo, Santander, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, Tarrasa, Valencia, Alcoy, Sevilla y Las Palmas; pero independientemente de ello podrá autorizarse en otras localidades donde puedan organizarse por la iniciativa de entidades oficiales, Comités paritarios y otros organismos, siempre que cumplan con los preceptos de esta disposición y se cuente con la dotación a que se refiere el artículo 18.

Tercera. Las Oficinas creadas en la actualidad serán sometidas al régimen del Estatuto, de acuerdo con las normas que por el Ministerio se señalen y a los preceptos del presente Real decreto.

Las que hubieran sido creadas por iniciativa de las Diputaciones y Ayuntamientos serán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 3.º, pero deberán ser concertadas con el Patronato local correspondiente.

Madrid, 30 de Julio de 1928.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 468.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Ildefonso González-Ferre y Ordóñez, solicitando se le adjudique, con carácter exclusivo, la creación de un Banco Nacional de Obras Públicas, como Sociedad anónima, con domicilio en esta Corte:

Resultando que el solicitante, en la instancia, hace constar que el Banco de cuya creación se trata tendría un capital de 25 millones de pesetas, desembolsándole el 25 por 100, por lo menos, en el momento de quedar constituido como Sociedad anónima, estando representado dicho capital por acciones al portador, intransmisibles a extranjeros; que esa entidad, además de realizar toda clase de operaciones de crédito de carácter bancario, se propondría especialmente:

- 1.º Facilitar el capital preciso para la construcción de obras públicas, por medio de anticipos, cuentas de crédito y cualesquiera otras formas de préstamo concedidos u otorgados a favor de particulares, Empresas o entidades constructoras de las mismas, bien mediante contrato o ya por administración.
- 2.º Efectuar las mismas operaciones de crédito a favor de las entidades o Corporaciones oficiales que las deseen concertar con el Banco; y
- 3.º Optar a la construcción de cualesquiera obras públicas, presentando las oportunas proposiciones a las subastas o concursos o contratándolas directamente, en otra hipótesis; que para el cumplimiento de esos fines, el Banco tendrá la facultad de emitir bonos al portador, que serán amortizables, por el importe de los préstamos que otorgue, con las características que detalla, correspondiendo al Consejo de Administración la fijación del tipo de interés, así como señalar la forma y tiempo de la amortización; que los tenedores de los bonos, aparte de las garantías especiales que pudiera asignarles el Consejo de Administración, tendrán las procedentes de las anualidades concertadas con las entidades prestatarias que éstas hubiesen afectado en sus contratos con el Banco, más todos los bienes que formen el activo de éste; que de ese modo los bonos de referencia vendrían a ser el signo representativo de la deuda que emitieran por conducto del Banco las entidades constructoras de obras públicas; que la forma jurídica de la garantía del Banco frente a sus deudores sería muy variable, pudiendo consistir en la subrogación de personalidad para el cobro de las subvenciones del Estado, en el pacto de recaudación de los arbitrios sujetos a responsabilidad, en la hipoteca sobre inmuebles propios de la entidad prestataria, etc.; que en todo caso, el contrato del que arranque la obligación de pago habría de tener carác-

ter ejecutivo, para hacer efectiva la deuda por un procedimiento de apremio análogo al establecido por el Estado para el cobro de impuestos; que cuando quede afecta la subvención que el Estado alarga a las entidades prestatarias a las responsabilidades del contrato, debe el Poder público obligarse con carácter general a garantizar la prestación de dicha subvención; que dado el funcionamiento del Banco y la finalidad que persigue se precisa la intervención en el mismo del Estado, que puede llevarse a cabo designando dos representantes, uno el Ministerio de Fomento y otro el de Hacienda, para que formen parte del Consejo de Administración, con idénticos derechos y atribuciones que los restantes Consejeros; terminando por suplicar que se le adjudique con carácter exclusivo la creación del Banco Nacional de Obras públicas, fijando el plazo dentro del cual deberá constituirse la entidad, ser presentados los Estatutos y comenzar el funcionamiento del Banco, y que, dados los beneficios que al interés público ha de reportar la creación de aquél, se otorguen las siguientes exenciones: 1.ª De los impuestos de derechos reales y timbre que devengue la escritura de constitución social. 2.ª Del impuesto de timbre que grava la emisión de acciones y obligaciones; y 3.ª Del impuesto de utilidades, tarifas segunda y tercera de la ley Reguladora de ese tributo, durante los cinco primeros años de actuación del Banco:

Considerando que si bien las operaciones que el Banco Nacional de Obras públicas se propone realizar, son, por su índole, altamente plausibles, porque darán facilidades en orden a la construcción de obras en general, no hay motivos que aconsejen constituir para ellas un régimen de plena singularidad, como el que representaría otorgar al Banco una exclusiva de emisión de bonos, acompañada de importantes exenciones fiscales; por lo que procede, en primer término, denegar todas éstas, así como aquel privilegio:

Considerando que siendo perfectamente lícitos los fines que concretamente persigue el Banco proyectado, no hay inconveniente alguno en que pueda realizar toda clase de operaciones de crédito bancario, facilitar capitales para la construcción de obras públicas por medio de anticipos, subastas, cuentas de crédito y cualesquiera otra forma de préstamo

a particulares, Empresas o entidades constructoras y entidades oficiales, y optar a la construcción de obras públicas directamente, sea por subasta, por concurso o por administración; objetivo todos éstos que entran en el terreno de libre actividad bancaria y mercantil en que pueden operar las entidades y particulares legalmente aptas para ello, conforme al artículo 117 del Código de Comercio:

Considerando que, asimismo, es innecesaria autorización especial para la emisión de bonos al portador que el Banco se propone hacer con arreglo a ciertas condiciones y por determinada cuantía, dado el principio de libertad que informa en este particular el Código Mercantil, si bien el Banco Nacional de Obras públicas habrá de respetar las exclusivas legalmente atribuidas a otros establecimientos bancarios oficiales, y no podrá, por consiguiente, cubrir con estos bonos las operaciones de préstamo que otorgue a favor de las entidades o en la forma de garantía que sean objeto de las mencionadas exclusivas:

Considerando que, desde el momento en que los bonos al portador que emita el Banco de Obras públicas lo sean en virtud de la facultad genérica de emisión que esta entidad, como cualquiera otra, pueda obtener, es manifiesto que podrán ser objeto de admisión y cotización en las Bolsas, previos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que la petición de que el Estado actúe en el seno del Consejo del Banco por medio de dos representantes Consejeros, no es atendible, porque dicha entidad debe moverse dentro del ambiente de libertad propio de la de índole bancaria y mercantil; pero, en cambio, dadas las conexiones evidentes que ha de tener con los contratistas de Obras públicas, y por ende con el Estado, así como también con las Corporaciones y entidades oficiales, puede y debe realizar el Estado una función de control que sirva de garantía a los tenedores de los bonos que el Banco emita, asegurándoles la recta aplicación al pago de intereses y reembolso de tales valores, de aquellas rentas o cantidades que el Estado abone directamente o indirectamente a los prestatarios del Banco, por lo que convendrá designar una Inspección conjunta de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, que, permanentemente, sin inmiscuirse en la ges-

ción social y al sólo evento de garantizar los intereses de los obligacionistas, realice ese cometido:

Considerando que las garantías a exigir a los prestatarios, consistentes en la cesión de sus derechos al cobro de las sumas que hayan de obtener del Estado y de los organismos oficiales, mediante la subrogación de la personalidad de los mismos por la del Banco, es fórmula generalmente aceptada y corriente en estas convenciones, si bien no es posible exigir al Estado que reconozca, tratándose de débitos derivados de tales contratos, el privilegio de la sustitución de los medios ejecutivos que el procedimiento civil establece para el cobro de créditos, por el procedimiento de apremio que la Administración pública emplea para iguales fines contra sus deudores, no sólo porque no se trata de una entidad subrogada en los derechos del Estado para la prestación de un servicio público, único caso en que sería obligada la concesión de los medios coercitivos de apremio que son propios, sino por la desigualdad justificada que se establecería a su favor en concurrencia con los demás Bancos que realizan análogas operaciones:

Considerando que cuando los prestatarios hayan garantizado el pago de la deuda con el importe de las subvenciones que el Estado otorga anualmente para la ejecución de las obras públicas, es lícito que pueda el Estado obligarse a abonar la subvención o consignación afectas a dichas obras; debiendo, sin embargo, tenerse en cuenta que esta garantía ha de concretarse en cada caso que se presente y sin que pueda, por tanto, admitirse con el carácter de generalidad que el interesado pretende:

Considerando que el Banco Nacional de Obras públicas, antes de funcionar, habrá de obtener legalmente autorización para usar el nombre de Banco, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el Banco Nacional de Obras públicas podrá actuar como tal Banco una vez que reglamentariamente obtenga la precisa autorización para usar el nombre de Banco.

2.º Que dicha entidad podrá realizar todos los objetos que se indican en la instancia del Sr. González-Pierró y cualesquiera otros que sean

propios de un Banco y se indiquen en la escritura de constitución social, con la limitación de no poder cubrir con el importe de los bonos al portador que emita operaciones de préstamo que por su garantía hipotecaria o por el carácter de la entidad prestataria encajen en los privilegios legalmente otorgados a otros Bancos.

3.º Que los Ministerios de Fomento y Hacienda designen conjuntamente una Inspección permanente que, sin inmiscuirse en la gestión de los intereses sociales, vele por los de los tenedores de los bonos que el Banco emita, a fin de garantizar la recta aplicación al pago de intereses y reembolsos de éstos, de subvenciones o consignaciones que el Estado conceda para obras realizadas por prestatarios del Banco o por éste mismo.

4.º Que cuando los prestatarios hayan garantizado el pago en la forma que reconoce el penúltimo considerando, podrá obligarse el Estado a abonar la subvención o consignación afectas a la ejecución de las obras públicas, siempre que esa garantía se concrete en cada caso.

5.º Que no ha lugar a otorgar al Banco de que se trata la exclusividad pretendida para la emisión de los bonos, desestimándose, asimismo, la petición de exenciones fiscales formulada por el interesado en su instancia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 847.

Ilmo. Sr.: Es norma corriente en la mayor parte de las Administraciones sanitarias del mundo que las operaciones de desinfección, desratización y desinsectación de los buques no sean realizadas directamente por la propia Administración, sino solamente ordenadas y fiscalizadas en su ejecución y eficacia por la misma, y realizadas por Empresas industriales autorizadas debidamente.

Entre otros países de los que siguen este sistema citaremos Francia,

Inglaterra, Alemania, Italia y Grecia, en Europa; Estados Unidos, Uruguay y Argentina, en América, y la Gran organización del Consejo Marítimo y Cuarentenario de Egipto, en Africa.

En nuestro país, hasta ahora son efectuadas dichas operaciones por funcionarios pertenecientes a la Administración sanitaria y empleando aparatos de propiedad del Estado. Esto obliga a tener invertidas en aparatos y material sumas relativamente considerables, que a la larga suponen un desembolso de importancia, ya que dichos aparatos se deterioran con alguna rapidez y hay que reponerlos con frecuencia. Por otra parte, ello ocupa durante bastantes horas al personal subalterno de las Estaciones sanitarias, requiriendo asimismo que éste sea más numeroso de lo que fuera preciso para atender exclusivamente a los demás servicios.

Encomendadas las citadas operaciones de saneamiento a entidades particulares y no ejecutadas como hasta ahora por la Administración, se conseguirá, naturalmente, una economía en aquellos capítulos del presupuesto del Estado que se invierten en adquirir aparatos de desinfección y accesorios para los mismos, permitiendo, además, su aplicación a servicios actualmente mal dotados. Por otra parte, podría irse paulatinamente a la amortización de no pequeña cifra en la escala de personal subalterno de puertos y fronteras.

Estas economías, aparte de otras razones de no poca monta, son suficientes para llevar a la Administración una transformación radical del servicio tal como hoy se realiza en nuestros puertos, y atendiendo a ellas, a propuesta de la Dirección general de Sanidad y de conformidad con el informe del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Real orden, las operaciones de saneamiento ordenadas por los Directores de Sanidad de los puertos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se harán por Empresas autorizadas expresamente para ello por este Ministerio.

2.º Los Directores de Sanidad de los puertos, dispondrán, cuando correspondiera, la práctica de las operaciones de saneamiento, determinarán la ubicación de los locales que han de ser sometidos a ellas y marcarán las dosis que han de usarse las dis-

tintas substancias necesarias al objeto.

3.º Los Directores de Sanidad serán responsables en absoluto de la buena marcha de las operaciones de saneamiento y, a este fin, bien por sí mismos o por delegación en otro funcionario Médico de la Dependencia, las inspeccionarán, vigilarán y comprobarán, con facultades para ordenar cuanto para el mejor fin de lo propuesto sea preciso.

4.º Por los servicios de inspección, alta dirección y comprobación a que se refiere el apartado anterior, no podrá percibir el personal Médico de Sanidad exterior más que unos derechos iguales a los consignados en el capítulo XVIII del vigente Reglamento de Sanidad exterior, apartado 6.º del artículo 151, que será aplicable a la desratización y desinsectación de buques, sea cualquiera el procedimiento empleado.

Dichos derechos serán liquidados directamente, en concepto de honorarios, por las Empresas autorizadas, a los Directores de Sanidad de los puertos correspondientes.

5.º Las Empresas o particulares que pretendan la autorización a que se alude en el apartado 1.º, deberán solicitarlo de este Ministerio, acompañando una Memoria relacionada con él o los procedimientos que pretendan explotar y los siguientes documentos:

a) Recibo de la contribución industrial.

b) Declaración de que están dispuestas a instalar el servicio en todos los puertos que determine la Dirección general de Sanidad.

c) Lista del material que posean.

d) Tarifas por las que han de percibir sus honorarios, teniendo en cuenta que los derechos a que se refiere el apartado 4.º habrán de ser deducidos por las Empresas autorizadas del total que perciban por cada operación. Estas tarifas no podrán ser modificadas sin autorización previa de este Ministerio. No se autorizará tarifa alguna que suponga aumento de gastos para los armadores, en relación con el coste actual de las operaciones, a no ser que se demuestre un aumento en el mercado del precio de los productos empleados en las prácticas de saneamiento. Las Empresas o particulares solicitantes podrán presentar ofertas para la adquisición del material de desratización y desinsectación propiedad de las Estaciones sanitarias de puertos que la

Dirección general comprenda que no la es necesario.

6.º Este Ministerio se reserva la facultad de ordenar cuantas experiencias juzgue oportunas antes de declarar autorizado un procedimiento. Asimismo podrá reairar en cualquier momento la autorización concedida, siempre que:

a) Se compruebe que en algún caso no se ha empleado en las operaciones las dosis marcadas por la Autoridad sanitaria.

b) Que la Empresa no proporcione los servicios en todos y cada uno de los puertos con la diligencia necesaria para la buena marcha de los mismos.

c) En cualquier otro caso en que, previa la formación del oportuno expediente, se comprueba la mala fe o la deficiencia de organización.

7.º En el plazo de un mes, la Dirección general de Sanidad marcará las normas a que hayan de ajustarse los distintos procedimientos autorizados para la desratización y desinsectación de buques, teniendo en cuenta que en todo caso en que hayan de emplearse gases, serán éstos inyectados mediante aparatos que actúen desde el exterior de los locales, permitiéndose con ello la constante vigilancia de la marcha de la operación, la exacta dosificación de los reactivos empleados y del gas producido y la posibilidad de interrumpir el desprendimiento del gas si se considera necesario.

8.º En el mismo plazo de un mes, la Dirección general de Sanidad redactará un modelo de certificación para cada operación de saneamiento. Estas certificaciones se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al Capitán del barco y quincenalmente se enviarán las duplicadas a la Inspección general de Sanidad exterior para su archivo y confrontación.

La autorización a que se refiere el apartado 1.º podrá ser solicitada en todo momento y a partir de esta fecha por toda clase de Empresas o particulares españolas o nacionalizadas en España, dentro de los requisitos señalados en la regla 5.ª de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del público en general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 848.

Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente del Colegio Odontológico de Pontevedra, en solicitud de que se conceda autorización para celebrar una Asamblea profesional en la ciudad de Vigo durante los días 25 al 29 del corriente, dándose carácter oficial a la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización solicitada y se dé carácter oficial a la citada Asamblea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 849.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero primero Demetrio Núñez Corihuela, adscrito a esa Dirección general (Sección de Telégrafos), debiendo contarse desde el 31 de Julio último y pudiendo usarla en Hoyos de Pinares (Avila).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de 1ª Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de procederse por oposición entre individuos comprendidos en los

beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero del corriente año (GACETA núm. 40).

PROVINCIA DE ALBACETE

AYUNTAMIENTO DE YESTE

Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar mecanógrafo, dotada con el sueldo de 600 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

La oposición tendrá lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y se compondrá de un ejercicio, que consistirá en las materias siguientes:

A) Escritura a máquina al dictado y durante diez minutos consecutivos de una página literaria a elección del Tribunal.

B) Redacción y escritura a máquina de una comunicación oficial.

C) Resolución de problemas aritméticos de suma, resta, multiplicación y división.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar cuarto, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de hacer sesenta de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: El primero, eliminatorio, que consistirá en prácticas de Escritura, Mecanografía, Gramática y Aritmética, y en segundo, en desarrollar en el plazo de media hora cuatro temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26).

PROVINCIA DE CASTELLON

AYUNTAMIENTO DE NULÉS

Destinos a proveer.

Una vacante de Administrador de Arbitrios, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y seis, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de antecedentes penales e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de la oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres: el primero, escrito y tiempo máximo de hora y media; el segundo, oral, sacando el opositor cuatro temas a la suerte, de los que contestará, empleando en todos ellos como máximo treinta minutos, y el último, que será práctico, en una hora, con arreglo al siguiente

PROGRAMA

Primer ejercicio.—Escritura al dictado con análisis gramatical.

Aritmética: Resolución de tres problemas, en los cuales entrarán las cuatro reglas combinadas, así como el sistema métrico decimal.

Segundo ejercicio.—Estatuto municipal.

Tema 1.º Presupuestos municipales.—Formación y tramitación de los mismos.—Recursos.

Tema 2.º Disposiciones comunes a las exacciones municipales. — Ordenanzas de exacciones.—Formación de las mismas y trámites para su aprobación.—Recursos.

Tema 3.º Derechos y tasas.—Concepto y clasificación.

Tema 4.º Arbitrio sobre bebidas espirituosas.—Su origen en la supresión de consumos.—Forma de cobranza.

Tema 5.º Obligación del pago del arbitrio.—Exenciones.—Tipo máximo de gravamen.

Tema 6.º Concierdos.—Condiciones de los mismos.

Tema 7.º Arbitrios sobre carnes y volatería.—Procedentes legales.—Tipo máximo de gravamen.

Impuesto de consumos.—Tema 1.º Impuesto de consumos.—Reseña histórica del mismo.

Tema 2.º Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Formas actuales de exacción en Nules.—Fiscalización, inspección e intervención.

Tema 3.º Ordenanza vigente. —Fiscalización administrativa.—Tránsito.

Tema 4.º Condiciones generales de

las fábricas.—Depósitos.—Liquidaciones.—Aforos.—Comprobaciones.

Tema 5.º Inspección administrativa.—Fábricas.—Comerciantes y traficantes.

Tema 6.º Defraudación y penalidad.

Arbitrio sobre consumo de carnes frescas y saladas y volatería. — Tema 1.º Arbitrio sobre carnes.—Estado actual.—Clasificación de las especies. Destaros.

Tema 2.º Inspección. — Intervención administrativa. — Régimen de inspección.—Intervención.

Tema 3.º Intervención de ganados. Excepciones.—Defraudación y penalidad.

Tema 4.º Arbitrios sobre volatería y caza menor.—Clasificación de las especies y cuotas del arbitrio.—Defraudación y penalidad.

Delitos públicos. — Tema único.—Delito de malversación de fondos públicos, según los artículos 405 al 410 del Código Penal.—Delito de falsedad en documento público, según el artículo 304 de dicho Código.

Tercer ejercicio.—Formalización de un documento relativo a actos de servicios de exacción de los arbitrios de consumos, a elección del Tribunal, y demostrar ante éste prácticamente el conocimiento de la marcha burocrática de la Administración.

El opositor a quien se adjudique la plaza deberá presentar, antes de tomar posesión fianza personal o en metálico, a satisfacción de la Comisión municipal permanente.

AYUNTAMIENTO DE BENICARLÓ

Destinos a proveer.

Una plaza de Inspector y Recaudador de los arbitrios e impuestos de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 2.100 pesetas anuales, más los recargos del período ejecutivo y la participación correspondiente en los expedientes la defraudación que se instruyan.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurrir sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos, uno oral y otro escrito; el primero consistirá en contestar por espacio de una hora, como máximo, cinco temas de los sacados a la suerte, entre los que figuran en el programa mínimo único aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926, con las adiciones que a continuación se expresan, y el segundo, en tramitar o redactar

un expediente o cualquier actuación de apremio con arreglo al supuesto práctico que propondrá el Tribunal en el acto, pudiendo valerse el opositor de cualquier Reglamento o Cuerpo legal que estime necesario.

El opositor a que se adjudique la plaza deberá presentar, al tomar posesión, una fianza de 10.000 pesetas.

Temas adicionales al programa mínimo.

51. Del orden de imposición de las exacciones municipales. — Del procedimiento en el orden económico. — Recaudación municipal. — Analogías con el procedimiento del Estado en la materia.

52. Distribución, depósito de fondos e intervención. — Defraudación y penalidad. — Prescripción.

53. Del impuesto. — Su concepto. Legislación española. — Breve idea de las contribuciones sobre edificios y solares, rústica e industrial.

54. Falta de pago de contribuciones e impuestos. — Denuncias. — Expedientes de mera omisión, ocultación y defraudación. — Recaudación de Contribuciones e impuestos. — Períodos de la recaudación.

55. Procedimiento de apremio. — Su razón de ser. — Su clasificación y forma del mismo con arreglo a la instrucción de 28 de Abril de 1900 y modificaciones posteriores del Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y Reglamento de 30 de Junio de 1926.

56. Bienes embargables. — Trámites y forma de llevarse a cabo. — Recaudación ejecutiva.

PROVINCIA DE GRANADA

AYUNTAMIENTO DE MOCLÍN

Destinos a proveer.

Una plaza de Recaudador de Impuestos del mencionado Ayuntamiento, dotada con el 3 por 100 de todos los valores que recaude y el 15 por 100 de los que cobre por la vía de apremio.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta; no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de antecedentes penales e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 15 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos, uno escrito y otro práctico, rigiendo para el escrito el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926,

y consistiendo el práctico en formular un expediente completo de apremio de acuerdo con los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y Reglamento para su aplicación.

El opositor a que se adjudique la plaza deberá antes de tomar posesión presentar fianza de 10.840,40 pesetas en metálico o hipotecaria.

Serán obligaciones de este funcionario:

1.ª Deberá efectuar ingresos de todas las cantidades que recaude quincenalmente y saldar el importe de la recaudación voluntaria al liquidar la cuenta trimestral que habrá de rendir.

Las cantidades que pasen a período ejecutivo en cada trimestre deberán ingresar, por lo menos en su 50 por 100, en la primera quincena siguiente al trimestre, y al finalizar el ejercicio se obligará a tener ingresos como minimum del 90 por 100 de los valores que se le entreguen y correspondan a dicho servicio.

Todos los valores de ejercicios liquidados deberán encontrarse cobrados o legalmente justificados al cerrarse el presupuesto de cada año natural.

2.ª Será obligación del Recaudador o Agente rendir, además de las cuentas trimestrales de los valores en período voluntario al terminar éste, una cuenta anual de todos los valores a su cargo; no cesando la responsabilidad del cuentadante hasta que cese la del Ayuntamiento, por ser aprobadas definitivamente las cuentas municipales.

3.ª Toda clase de gastos que ocasionen la recaudación serán de cuenta del encargado de ella.

PROVINCIA DE HUELVA

AYUNTAMIENTO DE CALAÑAS

Destinos a proveer.

Una vacante de Administrador de arbitrios, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos, uno oral y otro práctico; el oral consistirá en desarrollar durante media hora cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo único aprobado por

Real orden de 25 de Enero de 1926. El práctico consistirá en resolver un problema de las cuatro reglas de Aritmética, que propondrá el Tribunal, concediéndose una hora para su ejecución, y escribir un párrafo de un libro que al efecto diere el repetido Tribunal.

El opositor a que se adjudique la plaza deberá presentar antes de tomar posesión 2.000 pesetas de fianza o personal a satisfacción de la Comisión municipal permanente.

PROVINCIA DE MÁLAGA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA

Destinos a proveer.

Dos plazas de Oficiales terceros del Cuerpo de funcionarios administrativos, dotadas cada una de ellas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la mencionada Diputación, cuando la misma señale, una vez transcurridos sesenta días de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos, uno práctico y otro teórico; el primero, o sea el práctico, consistirá en:

a) Escribir al dictado un párrafo a mano y otro a máquina que contengan palabras de difícil ortografía.

b) Redactar un oficio sobre determinado asunto, que fijará el Tribunal.

c) Escribir a presencia del Tribunal durante media hora y sin consultar libros, folletos ni ninguna nota, sobre un tema sacado a la suerte entre los que aquél fije, relativo a los Reglamentos y servicios de la Corporación; y

d) Resolver un problema de Aritmética elemental; y el segundo, o sea el teórico, en contestar en el plazo máximo de una hora cinco temas sacados a la suerte de los contenidos en el programa publicado por Real orden de 25 de Enero de 1926 para esta clase de oposiciones, sin adición ni ampliación alguna.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial segundo de dicha Diputación, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta,

debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Septiembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la mencionada Diputación, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres: el primero, eliminatorio, consistente en escribir al dictado un trozo de castellano de dudosa ortografía y resolver tres problemas de Aritmética elemental; el segundo, teórico, consistente en contestar en una hora a cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo único aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el tercero, práctico, consistente en redactar un documento o evacuar trámite de un expediente a elección del Tribunal y para el que se facilitarán textos legales sin comentarios.

NOTAS GENERALES

Primera.—Será condición indispensable para admisión en el concurso el que los interesados formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en la que deseen tomar parte, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, remitiéndolas por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda.—Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación o servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40) si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su calificación.

Tercera.—La publicación de los admitidos a las oposiciones se insertará en la GACETA DE MADRID en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para su admisión de instancia.

Madrid, 10 de Agosto de 1928.—El General Presidente accidental, Francisco Núñez.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 217.

I.—Peticionario: D. Seraffín Ajuria, como Director gerente de la Sociedad anónima "Ajuria", de Vitoria (Alava).

II.—Industria: Fabricación de maquinaria agrícola.

III.—Auxilios solicitados: Ejercicio de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Un martillo de estampar, americano, "Erie", con maza de 1.800 kilogramos, con equipo corriente y yunque accionado por aire comprimido.

Un juego de matrices de cortar y rebarbar para el anterior martillo, en total, 112 piezas, con peso de 20.000 kilogramos.

Un compresor doble, de aire, "Sentinel", serie 23 B, tamaño número 7, completo con regulación de aire, palancas de compresión accionadas a mano, volante, placa de base combinada, velocidad 290 r. p. m.; un motor eléctrico "Tomsen Houston", asincrónico, tipo 64, A 20, de 255 c. v. de potencia, para accionar el compresor.

Un reostato y un cuadro de mano completo para dicho motor.

Una prensa de excéntrica para rebarbar, tipo DDC, número 8, procedente de la Casa "Brestts Patent Lifter".

Un motor eléctrico de 14 HP., para accionar la prensa.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18). Madrid 10 de Agosto de 1928.—El Oficial mayor accidental, Arturo Lope.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Salvatierra a San Martín de la Portela,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Andrés Corbal Hernández, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a terminar las obras en veintidós meses por la cantidad de 463.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 443.697,66 pesetas la baja de 35.697,66 pesetas en beneficio del Esado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Baude a la estación de Priacine,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Andrés Corbal Hernández, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a terminar las obras en diez y ocho meses por la cantidad de 178.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 269.559,53 pesetas, la baja de 91.559,53 pesetas en beneficio del Esado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.